Expte.: "CASACION: MINISTERIO PUBLICO C/ ROBERTO RAMON MARTINEZ INSFRAN Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)" N° 15465/2018.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"MINISTERIO PUBLICO C/ ROBERTO RAMON MARTINEZ INSFRAN Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 57, de fecha 25 de setiembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Son admisibles los recursos de casación interpuestos?

En su caso, ¿resultan procedentes?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: En primer término, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.--------

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE ROBERTO RAMON MARTINEZ:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 16 de octubre de 2023. La notificación a la defensa técnica de la resolución en cuestión fue practicada el 04 de octubre de 2023, cabe decir, que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días. En este punto, debo señalar que revisadas las constancias de autos, se denota que en fecha 20 de octubre de 2023, se ha presentado nuevamente un escrito de casación contra la misma resolución, por el mismo procesado y la misma abogada defensora, y atendiendo a que el contenido es exactamente el mismo, solamente será analizado el escrito de casación presentado en fecha 16 de octubre de 2023.----------

Ahora bien, sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que la Abogada Defensora tiene intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimada para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a ROBERTO RAMON MARTINEZ a cinco años de pena privativa de libertad por el hecho punible de robo agravado.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

De la lectura del escrito de casación se observa que la recurrente invocó el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P.----------

Luego de leer el escrito de casación es posible deducir que su fundamentación es defectuosa e insuficiente por los siguientes motivos:----------

Con relación al motivo invocado, inciso 3 del artículo 478 del C.P.P. (cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados), podemos sintetizar los agravios de la recurrente en los siguientes puntos:----------

Como PRIMER AGRAVIO, la recurrente señala "Inobservancia de los plazos procesales – Etapa Preparatoria" y realiza un análisis de lo sucedido en la causa y que a su criterio es violatorio del principio del plazo razonable. Este agravio no puede ser admitido para su estudio, pues la recurrente omitió realizar un análisis del planteamiento que fuera realizado en su oportunidad en el recurso de Apelación Especial y la respuesta obtenida por el Tribunal de Apelaciones. En otras palabras, el motivo aducido por la recurrente para recurrir en casación es el establecido en el art. 478 inc. 3, que dispone: "…*cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*…", por lo cual para demostrar que existe "falta de fundamentación" por parte del Tribunal de Apelaciones, la recurrente necesariamente debe señalar que dicha situación fue motivo de agravio en la apelación especial, pues evidentemente, no puede haber una ausencia de fundamentación o fundamentación insuficiente del Tribunal de Apelaciones sobre algo que no fue motivo de impugnación por el justiciable.----------

Cabe recordar que, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse estrictamente a los agravios invocados por la recurrente, en base al principio *tantum devolutum quantum apellatum*, limitándose, estrictamente, la competencia del Tribunal de segunda instancia a lo que fue motivo de apelación.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Este principio jurídico tiene basamento legal, concretamente, en lo preceptuado en el art. 456 del Código Procesal Penal, el cual expresa: *"COMPETENCIA. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados"*.---

En todo caso, la representante de la defensa técnica debió interponer un recurso extraordinario de casación *per saltum*, en base a lo establecido en el art. 479 del digesto procesal penal, e invocar como motivo de agravio la conculcación del principio de plazo razonable. Esto no ocurrió en el caso *sub examine*, agotándose la vía procesal a través del recurso de apelación especial ante el Tribunal de Apelaciones, sin invocar el motivo que ahora pretende introducir por la vía del recurso extraordinario de casación.----------

En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO expuesto bajo el título "FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA (ART. 403 num. 4 DEL C.P.P.)" se refiere a la falta de valoración de las pruebas a través de la Sana Crítica racional. Sobre este punto, es dable reiterar que el escrito casacional debe bastarse a sí mismo, y en este caso la recurrente omite realizar un análisis de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, pues simplemente se limita a señalar que su agravio obtuvo un análisis insuficiente, haciendo más bien referencias a testimonios brindados en el juicio oral y público y un análisis respecto al supuesto autor moral y su situación procesal, sin expresar en su escrito recursivo cuáles son las contradicciones a la que hace referencia en su acápite.----------

Como resultado tenemos que en lugar de exponer sus agravios lo que hace la Defensa es expresar su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal de sentencias y el tribunal de apelaciones, lo cual no basta para sostener una posición jurídica. El escrito de casación debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación no cumple con ninguno de los requisitos exigidos. En cuanto a la falta de fundamentación del fallo de segunda instancia, tampoco basta afirmar sin más que una resolución es infundada o contradictoria pues son los recurrentes quienes deben indicar por qué es infundada y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, lo cual en este caso no fue realizado por la recurrente. Por todas las razones debidamente explicadas, corresponde que sea declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Es mi voto**.---

A su turno, el Dr. **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo:----------

Comparto el análisis realizado por el Ministro Preopinante en relación a que los requisitos de plazo y capacidad subjetiva para recurrir se hallan cumplidos. –--------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, en cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del Art. 477 del C.P.P, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-

En ese contexto, la recurrente plantea su recurso invocando el artículo 478 inc. 3° del Código Procesal Penal, este motivo hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada". –----------

Como primer agravio procesal alega el casacionista la violación del Art. 324 del C.P.P – Duración de la etapa preparatoria – y expone que en fecha 22 de diciembre de 2018 se admitió la imputación y se fijó como fecha para la presentación del requerimiento conclusivo el 22 de junio de 2019 (6 meses). El 21 de junio de 2019, un día antes del vencimiento del plazo, se dio trámite al Art. 358 del C.P.P – Falta de acusación – y el Fiscal Adjunto requirió el sobreseimiento provisional que fue aprobado por el Juez Penal de Garantías en fecha 14 de agosto de 2019. El 10 de agosto de 2022, la Agente Fiscal solicita la reapertura de la causa y solicita dos meses más para la realización de diligencias, pedido admitido por el Juzgado Penal, además de la concesión del plazo de dos meses de investigación, debiendo presentar su requerimiento conclusivo el 10 de octubre de 2022, fecha en la que finalmente fue presentada acusación por la cual se sostiene la condena del acusado. De lo expuesto, sostiene el recurrente que han transcurrido 8 meses de investigación, y que si bien, la reapertura de la causa se dio dentro del periodo de tres años, tal como lo establece la ley, la actuación fiscal fue deficiente porque el plazo ordinario se encontraba fenecido, por lo que el Fiscal debió requerir prórroga extraordinaria y no un plazo "de gracia". De esta forma, señala la defensa que se ha violentado la garantía del plazo razonable y solicita a la Sala Penal, la admisión y el estudio del agravio mencionado.----------

Este agravio procesal se encuentra debidamente fundamentado porque la defensa explica cuál es la norma procesal inobservada (Art. 324 del C.P.P), cuál es el acto procesal defectuoso (sentencia manifiestamente infundada) y la garantía vulnerada (plazo razonable).----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como segundo agravio procesal, el recurrente invoca el Art. 403.4 del C.P.P y sostiene la existencia de fundamentación contradictoria (Falta de Logicidad) sin embargo se limita a mencionar testificales - que considera no han sido coherentes – y actuaciones procesales, sin establecer el error en concreto en el acuerdo y sentencia impugnado. En ese sentido, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inc. 4, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria, extremo que no ha sido cumplido en el escrito presentado, por lo que el agravio deviene inadmisible.----------

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, únicamente respecto al primer agravio procesal. **Es mi voto**.-

A su turno, la Dra. **MARIA CAROLINA LLANES** dijo: me adhiero al voto del ministro preopinante Dr. Luis María Benítez Riera por los mismos fundamentos; pues considero que se encuentran cumplidos los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva sin embargo; aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo, no se encuentra debidamente fundado. Esto se debe a que el motivo invocado –art. 478, inc. 3, Código Procesal Penal– no contiene una argumentación clara, coherente y completa que permita a este tribunal realizar un análisis crítico, valorativo y lógico de la resolución impugnada. **Es mi voto.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. EMILIANA SANABRIA, en representación del procesado ROBERTO RAMON MARTINEZ, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 57 de fecha 25 de setiembre de 2023, dictado por el Tribunal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

2. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.----------
3. **ANOTAR**, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 285 D.